

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	POPULAR
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00395-00
DEMANDANTE:	ARNULFO ANGULO Y OFELIA RUBIANO.
DEMANDADOS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, CAJA DE VIVIENDA POPULAR, LUCILA ORTIZ DE CALDERÓN Y SECUNDINO RUGELES BARRIOS.
VINCULADOS:	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, INSPECCIÓN 18A DE POLICÍA, Y CURADURÍA URBANA 5 – LOCALIDAD URIBE URIBE.
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares (fl. 50 Archivo 05MemorialEscritoDemanda.pdf) en los siguientes términos:

“Por su parte el literal d) de la norma en comento establece como medida cautelar la de “d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo”, solicitud que hacemos teniendo en cuenta que las Entidades demandadas ya tienen un informe técnico que determinó la gravedad del asunto, no obstante, y con el fin de dar celeridad a esta intervención, pedimos de manera respetuosa que se provean los recursos (sic) Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que se realice un estudio que determine la inminente necesidad de adelantar obras necesaria para evitar un perjuicio irremediable, petición que se hace teniendo en cuenta que el IDAGER adelantó una visita técnica producto de la cual se emitió un informe técnico, que determinó la gravedad del asunto, no obstante, hasta el momento no se ha adelantado el estudio que permita tener certeza de qué clase de obra es oportuna y necesaria para mitigar el peligro. Con el estudio solicitado, se busca que su señoría adopte las medidas urgentes y necesarias para mitigar el peligro.

Por otra parte, la medida cautelar solicitada, que se encuentra dispuesta en el numeral 4) del artículo 230 del CPACA la cual indica “4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos”, solicitada teniendo en cuenta que, tal como se narró en los hechos de la presente acción, una de las causas del evento de remoción fue la demolición adelantada en el predio ubicado en la diagonal 32H SUR nomenclatura N°. 13-27, lote esquinero, que colinda con la escalera de

acceso, hecho del que tiene conocimiento la Inspección 18A de Policía con proceso N°. 20216844901000434, el cual, a pesar de estar a su cargo desde hace más de un año, no ha sido posible que se tome una decisión de fondo. Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 230 mencionado y, con ocasión a que la Inspección de Policía es la autoridad competente para adoptar la decisión, solicitamos a su señoría ordene adoptar fallo en el plazo, que de acuerdo con lo probado, su despacho de termine.”

CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe recordar este despacho que la Ley 472 de 1998, estableció que las acciones populares, proceden en contra de toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, cuando se hayan vulnerado o amenacen derechos o intereses colectivos. Es decir, que se ejerce para impedir los perjuicios contingentes, evitar el peligro, vulneración o agravio sobre dichos derechos.

En esa dirección, y con el propósito de lograr máxima protección de los derechos e intereses públicos, el legislador dotó al juez de conocimiento de la potestad de decretar en cualquier momento las medidas preventivas que sean necesarias para evitar los hechos generadores de la amenaza, y así impedir la materialización de los perjuicios irremediables e irreparables.

Es así como, cuando se demuestre por parte del actor popular, la existencia de hechos que puedan constituir perjuicios inminentes o irremediables, o cuando el juez lo determine, puede decretar la medida cautelar que estime necesaria, bien sea con la providencia con la cual admite la demanda o en cualquier estado del proceso, según su necesidad.

Sin embargo, debe recordar el juzgado que, para que procedan tales medidas, el Consejo de Estado, ha establecido unos presupuestos que deben tenerse en cuenta al decretarlas, las cuales son:

*a) en primer lugar, a que esté **debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño** a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la **decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada**; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe **tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante**, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que **el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar** y proceda en tal sentido.*

Es decir, que la adopción de medidas como las aquí pretendidas, son órdenes que sólo pueden impartirse cuando efectivamente se determine que existen las condiciones para ello, lo cual sólo es posible, a partir del examen probatorio que se realice en el trámite del proceso; sobre este particular, el Consejo Estado, sostuvo:

*“(…) la procedencia de la medida cautelar **pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar** (…)”*

Conforme a lo señalado, y una vez estudiado el material probatorio obrante en el expediente, estima esta instancia que resulta procedente, estudiar las medidas cautelares, así:

En primer lugar, en lo relacionado con la solicitud para que se elabore estudio técnico a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, buscando determinar la necesidad de las obras para evitar un perjuicio irremediable; se constata, de las pruebas aportadas, entre ellas, el Oficio RO-124537 de 28 de diciembre de 2021 (fls. 31 a 32 Archivo 01 DemandaAnexos.pdf) que el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos – IDIGER, emitió diagnóstico técnico DI-N°. 17123, efectuando identificación y valoración cualitativa de la afectación de cada una de las viviendas de la zona del barrio las Colinas, ubicado en el sector catastral Granjas de San Pedro de la localidad Rafael Uribe Uribe, emitiendo las correspondientes conclusiones y recomendaciones; lo cual comunicó a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, habiéndose aprobado recursos por parte de FONDIGER, para la ejecución de las obras para la mitigación del riesgo, remitiéndose por la citada alcaldía local, el plan de acción, el cual al encontrarse dentro de los parámetros establecidos por el reglamento operativo del FONDIGER, dio la emisión del certificado de disponibilidad presupuestal - CDP 2546-2021, para la ejecución de las obras, encontrándose así –conforme lo manifestado por el IDIGER, en el mencionado oficio- a cargo de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, “(...) *realizar el proceso precontractual, para que, una vez se firmen los contratos, se informara al FONDIGER, con el fin de realizar la generación del CRP.*”

En ese escenario, la medida preventiva a adoptar, no es la elaboración de otro estudio técnico; sino que se ordenará a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, si aún no lo ha hecho: “(...) *realizar el proceso precontractual, para que, una vez se firmen los contratos, se informara al FONDIGER, con el fin de realizar la generación del CRP.*”, respecto de las obras tendientes a mitigar el riesgo que afronta la comunidad del barrio las Colinas, ubicado en el sector catastral Granjas de San Pedro de la localidad Rafael Uribe Uribe, conforme a lo señalado en el Oficio RO-124537 de 28 de diciembre de 2021, emitido por el IDIGER, que reposa en el expediente (fls. 31 a 32 Archivo 01 DemandaAnexos.pdf)

En segundo lugar, en cuanto al requerimiento a la Inspección 18A de Policía de Bogotá, relacionado con el proceso N°. 20216844901000434; previo a resolver la medida cautelar solicitada, se requerirá a dicha autoridad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, informe el estado del proceso y remita copia de las actuaciones adelantadas.

En conclusión: se considera que existen elementos de juicio suficientes, que permiten el decreto de medida cautelar y para resolver la solicitud respecto a la Inspección 18A de Policía, se hace necesario efectuar un requerimiento; negando las demás solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, si aún no lo ha hecho: “(...) *realizar el proceso precontractual, para que, una vez se firmen los contratos, se informara al FONDIGER, con el fin de realizar la generación del CRP.*”, respecto de las obras tendientes a mitigar el riesgo que afronta la comunidad del barrio las Colinas, ubicado en el sector catastral Granjas de San Pedro de la localidad Rafael Uribe Uribe, conforme a lo señalado en el Oficio RO-124537 de 28 de diciembre de 2021, emitido por el IDIGER, que reposa en el expediente (fls. 31 a 32 Archivo 01 DemandaAnexos.pdf),

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** a la Inspección 18A de Policía de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, informe el estado del

proceso N°. 20216844901000434, que se adelanta en ese despacho y, remita copia de las actuaciones adelantadas a este juzgado. Por la secretaría del juzgado, una vez se allegue respuesta, ingresar de inmediato las diligencias para continuar con su trámite.

TERCERO.- NEGAR las demás solicitudes de medida cautelar; por lo señalado en la parte motiva.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente para notificar esta providencia, junto con el auto que ordenó la admisión de esta acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3413e0d9738290ffef9b5d28540ad7537ae3e3400afb6406ca9b6ec7247e4373**

Documento generado en 22/09/2022 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>